

C.A. de Santiago

mac

Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que el recurso interpuesto por Rafael Harvey Valdés en contra del diputado Luis Pardo Sainz y el ministro de Defensa Baldo Prokurica Petar alude a la exposición, por parte del primero de los recurridos, de datos personales sensibles del recurrente de manera parcial y desconociendo el actor el mecanismo por el cual fueron obtenidos, denunciando además la omisión del segundo ante la falta de adopción de medidas frente a la filtración de antecedentes personales de tal naturaleza;

3º) Que, en relación con los hechos expuestos en el considerando precedente, la parte recurrente solicita, junto con acoger su recurso de protección, las siguientes medidas:

(i) Respecto del recurrido Luis Pardo Sainz:

“a) Que informe el medio ilícito por el cual obtuvo la información secreta, reservada y protegida que publicó y divulgó en la sesión del 10 de agosto 2021 en un espacio público como lo es la Cámara de Diputados.

b) Que exhiba ante esta Ilustrísima Corte los documentos que leyó en la sesión del 10 de agosto 2021.

c) Que se le ordene eliminar la información que obtuvo ilegalmente y que cese de difundirla y remitirla a terceros de manera espuria como se ha comportado.

d) Que se le ordene rectificar sus dichos en el mismo espacio en el que faltó a la verdad en base a información parcial obtenida de manera ilegal que publicó, ajustándose ahora a la verdad de los hechos, como se expondrán.

e) Que sea el mismo recurrido, a quien se le ordene oficiar a la aplicación de red social denominada “Tik-Tok”⁴ (sic), en la cual uno de su adherentes se encargó de extraer su intervención ilegal, exaltando a su favor la figura del Diputado Pardo con el título : “El Diputado Pardo contando verdades de Rafael Harvey”.



(ii) Respecto del recurrido Baldo Prokurica Petar, en su calidad de ministro de Defensa Nacional:

“a) Que instaure una investigación sumaria administrativa a fin de determinar la procedencia de la filtración de la información sensible que estaba en su poder, bajo su custodia.

b) Que se le ordene denunciar ante el Ministerio Público los hechos constitutivos de delito, que fueron de su propia responsabilidad.

c) Que se le ordene adoptar los resguardos de no enviar ni filtrar nuevamente información privada, sensible y médica a terceros de manera ilegal y arbitraria”

4º) Que del conjunto de peticiones transcritas en el considerando anterior, se concluye que, por su naturaleza, desbordan el propósito y objetivo de la acción de protección y que puedan ser conocidas a través de éste atendida su naturaleza cautelar, circunstancia que permite a esta Corte aplicar la norma de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso del Protección de Garantías Constitucionales, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el recurso de protección interpuesto al folio 1.

Archívese.

NºProtección-38462-2021./gvs/

Pronunciada por la **Primera** sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro (s) señor Enrique Faustino Durán Branchi.





VJXXKJHXXY

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.